

EL ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL
DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL
DERECHO CANÓNICO¹

*THE ORIGIN OF THE CRIMINAL RESPONSIBILITY OF
LEGAL PERSONS IN CANON LAW*

Fecha de recepción: 2 de septiembre de 2021

Fecha de aceptación: 8 de octubre de 2021

RESUMEN

El derecho canónico vigente desde el CIC 83 ha rechazado la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas. Sin embargo, el derecho canónico siempre reconoció a las corporaciones como sujetos de responsabilidad penal, y así constaba por ejemplo en el CIC 17. Por ello, en el presente artículo pretendemos analizar los fundamentos en virtud de los cuales el derecho canónico siempre reconoció la responsabilidad penal corporativa. A tal efecto estudiamos en primer lugar las fuentes bíblicas en que se destruyen unas ciudades que se conciben como corporaciones, y en segundo lugar a los principales autores de los siglos XII y XIII en que se da forma a la doctrina canónica que pervivirá inmutada hasta el reciente año de 1983.

Palabras clave: Responsabilidad penal de las personas jurídicas; Juan Basiano; Hugucio de Pisa; Juan Teutónico; Inocencio IV; Guillaume Durand; Santo Tomás.

¹ El significado del título es deliberadamente ambivalente, según explicaremos en las últimas líneas del artículo.

ABSTRACT

Canon law in force since CIC 83 rejected the possibility of attributing criminal responsibility to legal persons. Nevertheless, and despite this, canon law always recognized corporations as subjects of criminal responsibility. This was stated, for example, in CIC 17. Following this thread, in this article I analyze the grounds on which canon law previously recognized corporate criminal liability. My study has two main but interrelated goals: first, I analyze the biblical sources in which cities, conceived as corporations, are destroyed; second, I focus my attention on the main authors of the twelfth and thirteenth centuries in which the canonical doctrine (unchanged until the recent year 1983) was born and developed.

Keywords: Criminal liability of juristic persons; Johannes Bassianus; Huguccio; Johannes Teutonicus; Innocent IV; Guillaume Durand; Thomas Aquinas.

PROEMIO

Quiero dedicar las primeras palabras a expresar mi gratitud a los profesores Campos Martínez y Román Sánchez por ofrecerme la oportunidad de participar en este volumen con el que todos rendimos homenaje a Federico Aznar Gil. Me siento sinceramente honrado de tener la oportunidad de contribuir en este tributo a quien fue maestro de tantos, y maestro de tantas cosas.

Entre todas esas cosas se hallaba el derecho penal, al que el profesor Aznar Gil dedicó no solo varios artículos, sino también una interesantísima monografía (*Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento*, 2005). Por ello, y conocido el gusto del Profesor por nuestra tradición, he considerado oportuno dedicar este artículo a recuperar un aspecto que no por remitirse a los lejanos siglos XII y XIII es de menor actualidad e interés: la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho canónico².

Quizá haya quien pueda plantear, en términos lógicos, que el mero hecho de pronunciar el término «responsabilidad penal de las personas

2 Tal sintagma, que según Google resulta inédito en lengua española, no es sin embargo desconocido en otras lenguas como la italiana [ref. de 31 de agosto de 2021]. De hecho, La responsabilità penale delle persone giuridiche nel diritto canonico es el título de una monografía de Mario FERRANTE.

jurídicas en el derecho canónico» es una *contradictio in terminis*, no diferente del que pronunciara las palabras «hielo de madera». Y desde luego no le faltaría razón, pero solo si limitamos nuestro análisis estrictamente al derecho positivo, pues efectivamente el CIC 83 no conoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin embargo, la tradición caminó siempre en sentido contrario, como así lo atestigua el CIC 17, que reconoció capacidad criminal a las corporaciones.

En este artículo nos proponemos el objetivo de rescatar los fundamentos sobre los cuales se construyó la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho canónico, partiendo de la base de que en el momento actual y *post* CIC 83 nos hallamos en un momento históricamente excepcional en la historia de la Iglesia, que siempre reconoció en su seno la responsabilidad penal corporativa, con los matices y excepciones que explicaremos a continuación³.

INTRODUCCIÓN⁴

En el año 1988 el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó una Resolución (18/1988, de 20 de octubre) en virtud de la cual exhortaba a los Estados miembros a introducir en sus ordenamientos jurídicos un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas⁵. A esta resolución le siguieron diversas normas de la Unión Europea que fueron sucesivamente incorporadas por los diversos Estados, de tal modo que a día de hoy la práctica totalidad de países europeos tiene un sistema de responsabilidad penal corporativa. Constituyen una relativa excepción algunos países como Italia y la Ciudad del Vaticano, que han optado por atribuir a las personas jurídicas responsabilidad penal dentro

3 Una magnífica aproximación a este tema puede leerse en A. BETTETTINI, *Societas delinquere non potest*. La responsabilità penale degli enti in diritto canonico, in: BONI, CAMASSA, CAVANA, LILLO Y TURCHI, *Recte sapere. Studi in onore di Giuseppe dalla Torre*, 2014, 75-93.

4 Este artículo es una reexposición de algunas de las cuestiones analizadas en mi tesis doctoral, titulada: *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa* (2016), dirigida por los profesores Miguel Bajo y Elisabeth Fortis. También esta tesis está en la base de la posterior monografía *La doctrina societas delinquere non potest* (2018).

5 Puede consultarse el texto original de la resolución, así como una traducción a la lengua española en <https://personasjuridicas.es/recomendacion-18-1988-sobre-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas/> [ref. de 31 de agosto de 2021].

del proceso penal⁶. Este proceso de reconocimiento de los entes colectivos como sujeto penal se enfrentaba a la gran dificultad que suponía superar el famoso brocardo *societas delinquere non potest*.

Según hemos podido demostrar, y a pesar de que instintivamente se ha atribuido al derecho romano durante decenios, la frase *societas delinquere non potest* fue enunciada por primera vez en el año 1881 por el alemán Franz von Liszt, y solo se popularizó en los años 20 del siglo XX⁷. Al terminar la Segunda Guerra Mundial, sin embargo, por motivos estrictamente políticos, el principio asumió una importancia que provocó una aceptación acrítica por parte de todos los Estados europeos continentales. No fue el caso sin embargo del *common law*, que continuó reconociendo capacidad criminal a las personas jurídicas.

Dicho todo ello, es preciso señalar que toda la historia anterior al siglo XIX fue unánimemente partidaria de atribuir a las corporaciones la capacidad de cometer delitos y de sufrir pena, tal y como por ejemplo recordaba el gran penalista Farinacio (1589): «*hodie universitates propter earum delicta saepe numero puniri absque controversia videmus*»⁸. Las primeras dudas al respecto las planteó en los albores del siglo XIX el penalista alemán Anselm von Feuerbach (1801)⁹.

El derecho canónico no ha sido ajeno a esta tradición unánime, sino que antes bien ha sido quien de forma más perfecta se ha mantenido fiel a esta tradición, pues tan solo la ha alterado en el vigente CIC 83, momento primero en que se ha rechazado a las corporaciones como sujeto penal. Al margen de cuáles fueran los motivos para modificar la tradición

6 Respectivamente, Decreto legislativo n° 231/2001, de 8 de junio («Disciplina della responsabilita' amministrativa delle persone giuridiche, delle societa' e delle associazioni anche prive di personalita' giuridica, a norma dell'articolo 11 della legge 29 settembre 2000, n. 300») en el caso de Italia y el Título X («Responsabilita' amministrativa delle persone giuridiche derivante da reato») de la Ley VIII de 11 de julio de 2013 en el caso de la Ciudad del Vaticano. Como es sabido, España introdujo un sistema estricto de responsabilidad penal en virtud de la LO 5/2010, de 22 de junio.

7 El hecho de que estuviera redactado en latín fue el único motivo para atribuir una antigüedad que no tenía en absoluto. Sobre cómo se inventó la frase y sobre su popularización, puede leerse V. MARTÍNEZ PATÓN, El origen no romano del brocardo *societas delinquere non potest*, in: *Revista General de Derecho Romano*, n° 36, 2021.

8 «Creemos que hoy no existe controversia sobre el hecho de que las corporaciones son condenadas a menudo por sus propios delitos». *Praxis et theorica criminalis*, 1589, pars prima, tit. III (*De delictis et poenis*), arg. XXIV, num. 109.

9 Sobre algunos posibles predecesores, en particular MALBLANC, léase las páginas correspondientes de V. MARTÍNEZ PATÓN, *La doctrina societas delinquere non potest* (2018).

en este punto, y la probable influencia del citado principio *societas delinquere non potest* (casi desconocido en 1917), lo cierto es que es necesario identificar el momento histórico en que nos hallamos *post* CIC 83 como absolutamente excepcional dentro de la historia de la Iglesia.

Precisamente para ahondar en esta idea, a continuación vamos a recuperar los orígenes de la tradición canónica sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, empezando en primer lugar por las referencias bíblicas y continuando por un comentario relativo a los seis principales autores de los siglos XII y XIII que, como representantes del derecho común, desarrollaron en el seno de la Iglesia la doctrina que posteriormente se extendería a los ordenamientos jurídicos estatales.

II. LOS CASTIGOS EN EL ANTIGUO TESTAMENTO

Cualquier estudio que tenga como objeto una institución medieval no puede abstraerse, so pena de no entender aquello que se estudia, del conocimiento y análisis de las Sagradas Escrituras. La responsabilidad penal de las personas jurídicas no es una excepción a tal norma, puesto que la idea de Justicia no es concebible sin Dios, único ser justo en esencia¹⁰. Por ello, a Él y solo a Él le corresponde la capacidad de juzgar¹¹.

El Antiguo Testamento conoce varios ejemplos de destrucción de ciudades, que se conciben como corporaciones, y por ello son pertinentes en nuestra aproximación al objeto de estudio. Sin duda el ejemplo más relevante es el severo castigo infligido por Yahvé a las ciudades de So-

10 Aunque las referencias bíblicas apenas son utilizadas en los estudios de derecho penal contemporáneo, no somos nosotros los primeros en citarlas en relación con la responsabilidad penal corporativa: por ejemplo, BARTOLOMÉ DE URBINO, *Milleloquium summam totius doctrinae illius Ambrosii sub mille titulis*, 1556, s. v. «*societas*» (col. 2155-2156), al plantear el problema de la responsabilidad penal corporativa hace referencia al ejemplo de Sodoma y Gomorra. También hace referencia a la Biblia Quintiliano SALDAÑA (*La capacidad criminal de las personas sociales*, 1927, pp. 81-87), y el citado Andrea BETTETINI (2014).

11 Así lo recuerda Jesucristo en su mandato: Lc, 6, 37: «No juzguéis y no seréis juzgados; no condenéis y no seréis condenados; perdonad y se os perdonará». En el mundo terrenal, el rey elegido por la gracia de Dios delega su poder de juzgar en los jueces, si bien aquel permanece como juez supremo. La figura del indulto es un rastro de este esquema, a pesar de que ex. art. 177 CE la justicia ya no emana de Dios sino «del pueblo».

doma y Gomorra, pero su análisis resulta más fecundo si se hace junto al caso del castigo a Nínive¹².

En ambos casos las ciudades son concebidas como una totalidad atributiva a la manera de lo que hoy llamaríamos municipios, es decir, como núcleos de población mínimos dotados de personalidad jurídica. Se tratan pues de verdaderas corporaciones, cuyos castigos se oponen en su concepción a otros que también aparecen en el libro del *Génesis* y en los que la pluralidad de individuos a los que está dirigido el castigo está concebida como una totalidad distributiva, en la que son tales individuos los que van a padecer las consecuencias de la actuación delictuosa¹³. Entre otros castigos así concebidos, podemos destacar aquellos que son consecuencia del pecado original, que sufrimos todos los hombres como tales y no como grupo.

Resulta innecesario recordar los hechos sobre las ciudades de Sodomía y Gomorra (Gn, 19, 1-29) y cómo Yahvé, tras comprobar a través de dos emisarios que en efecto ambas ciudades eran pecaminosas, las destruyó, no sin que antes tales emisarios sacaran a Lot, su mujer y sus hijas, siempre con la condición de que no miraran atrás. La mujer de Lot miró atrás, y quedó convertida en estatua de sal, y las ciudades de Sodomía y Gomorra sufrieron la justicia divina¹⁴:

El Señor envió entonces desde el cielo una lluvia de azufre y fuego sobre Sodomía y Gomorra. Y destruyó estas ciudades y toda la llanura, todos los habitantes de las ciudades y toda la vegetación del suelo (Gn, 19, 23).

A los efectos de nuestro estudio, lo relevante son los versículos inmediatamente anteriores (Gn., 18, 20-33), en los que se narra cómo Yahvé decide avisar a Abraham sobre sus intenciones respecto de Sodomía y Gomorra, y este le inquiere repetidamente pidiéndole que se re-

12 Aunque se trata de narraciones de carácter mítico, son recomposiciones literarias construidas sobre la base de hechos reales; a este respecto pueden compararse, por ejemplo, con los poemas homéricos según demostró SCHLIEMANN.

13 Sobre la diferencia entre totalidades atributivas y distributivas, puede consultarse Gustavo BUENO, Todos atributivos y todos distributivos, en <https://fgbueno.es/med/tes/t018.htm> [ref. de 31 de agosto de 2021].

14 Utilizamos la traducción del texto bíblico realizada por Atenas, PPC, Sígueme y Verbo Divino, aprobada por la Conferencia Episcopal Española publicada en La Biblia cultural, SM, Madrid, 1998.

plantee su idea con el argumento de que castigará a justos por pecadores. En tal diálogo se plantea lo que, sin duda alguna, es la primera reflexión sobre la licitud o ilicitud de los castigos corporativos, planteando Abraham que el comportamiento es de los individuos y no de la corporación, de los sodomitas y no de Sodoma. Obviamente, el hecho de que esté expresado a través de un diálogo y sobre la base de una historia mítica no puede sorprendernos a quienes, en términos unamunianos, somos herederos del derecho romano y de la filosofía griega.

En los citados versículos, Abraham pregunta a Yahvé si perdonaría a la ciudad si en ella hubiera cincuenta justos, y Yahvé responde afirmativamente. Luego le pregunta lo mismo, pero con cuarenta y cinco, después con cuarenta, con treinta, con veinte y hasta con diez, y la respuesta de Yahvé fue siempre la misma, que por consideración con esos pocos justos no destruiría la ciudad. Abraham no continúa preguntando, se queda en diez justos, quizá entendiendo él mismo que si se tratara de menos de diez hombres justos deberían perecer por el pecado colectivo, que cometerían por omisión, o incluso que estarían cometiendo un pecado diferente, el de elegir la convivencia con pecadores. A este respecto, no es inoportuno citar estas palabras de san Agustín¹⁵:

Nec ideo tamen ab huius modi culpa penitus alienus est, qui, licet praepositus non sit, in eis tamen, quibus vitae huius necessitate coniungitur, multa monenda vel arguenda novit et negligit, devitans eorum ofensiones propter illa.

En cualquier caso, sabemos que en Sodoma solo había seis hombres justos, que se oponían al pecado de la ciudad, y Dios envía a sus emisarios para salvarlos. Pero dos de ellos, los yernos, al burlarse de Lot, parecieron incorporarse al crimen y por ello no merecieron la salvación.

Este texto del Génesis resulta más fecundo si se analiza en conjunto con el del castigo a la ciudad Nínive, ubicado en el libro de Jonás. El profeta anunció que la ciudad de Nínive sería destruida cuarenta días des-

15 SAN AGUSTÍN, *La ciudad de Dios*, Libro I, capítulo IX. Ed. de Victorino CAPÁNAGA ARTAMENDI, BAC, Madrid, 1994 (tomo XVI): «Pero no se crea enteramente libre de culpa quien, sin ser prelado, está ligado a otras personas por circunstancias inevitables de esta vida, y es negligente en amonestar o corregir muchas de las cosas que conoce reprensibles en ellos por tratar de evitar sus venganzas». Es decir, *punitur sine culpa sed non sine causa*.

pu3s, pero lejos de persistir en sus pecados, los ninivitas cesaron sus acciones y para purgar su culpa ayunaron y vistieron con sayal; adem3s el rey mand3 pregonar este bando (Jon 3, 1-10):

Por orden del rey y sus ministros, que hombres y bestias, ganado mayor y menor, no prueben bocado, ni pasten ni beban agua. Que se vistan de sayal, clamen a Dios con fuerza y que todos se conviertan de su mala conducta y de sus violentas acciones.

Ante esa actitud, Yahv3 se apiad3 de ellos y no destruy3 la ciudad pues, al margen de las actuaciones y correcciones individuales, el rey de Nínive actuando como «administrador de derecho» de la ciudad purg3 mediante el bando la culpa corporativa.

En conclusi3n, podŕamos decir que el Antiguo Testamento sostiene que las corporaciones territoriales son sujeto de responsabilidad penal, que pueden ser perdonadas (indultados) en determinadas circunstancias (aś Nínive y los ninivitas). Los miembros individuales que se opusieron activamente al delito (Lot y su familia), no ser3n castigados.

III. LA RESPONSABILIDAD PENAL CORPORATIVA EN LOS SIGLOS XII Y XIII

1. Juan Basiano (ca. 1180)

Giovanni Basiano¹⁶, que firmaba en latín como Johannes Basianus¹⁷, fue disćpulo de Búlgaro y perteneci3 por lo tanto a la tercera generaci3n de juristas boloñeses. Fallecido en Bolonia en el ańo 1197, adem3s de numerosas glosas, dej3 escritos diversos tratados de derecho procesal¹⁸. Basiano fue el primer autor en estudiar la responsabilidad penal corporativa, y lo hizo a la manera de los jurisconsultos cl3sicos roma-

16 Para un estudio completo sobre BASIANO, con amplias referencias bibliogr3ficas, vid. BELLON, Baziano, Cioe Giovanni Bassiano, Legista e Canonista del Secolo XII, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis/Legal History Review* (57, n3 1-2), 1989, pp. 69-86.

17 Sobre las dificultades para reconstruir su nombre dadas las formas diferentes con las que aparece (Bosiano, Bossiano y Boxiano) puede leerse la biograf́a de Ugo GUALAZZINI publicada por el *Dizionario Biografico degli Italiani* (7), 1970.

18 *De ordine iudiciorum, Summa cuiuscumque vult y De accusationibus.*

nos, como consecuencia de un caso concreto cuya solución se le solicitó¹⁹.

Fue el arzobispo de Rávena, de nombre Moisés, quien se dirigió a Basiano pidiéndole opinión con motivo de unos hechos ocurridos en su diócesis. Él era propietario de un bosque y había prohibido a los habitantes del municipio que entraran a cortar madera. Consciente de la prohibición, un individuo entró a la propiedad arzobispal y, sorprendido por los servidores del arzobispo, fue castigado severamente²⁰. Este individuo contó en el pueblo la severidad con la que había sido castigado y en respuesta todos los ciudadanos se armaron, entraron en el bosque arzobispal y provocaron grandes daños.

Ante esta situación el arzobispo transmitió a Basiano sus dudas respecto de si debía castigar al pueblo como tal conjunto o a todos los ciudadanos por separado. Y Basiano respondió con una doctrina que se haría clásica inmediatamente²¹:

19 No hemos tenido acceso directo al texto de Basiano sino a través de las referencias que se citan publicadas en TAMASSIA, Odofredo, *Studio storico-giuridico, Atti e memorie della R. Deputazione di Storia Patria per le provincie di Romagna*, 1893, p. 364, notas 1 y 2. Aunque no se dice explícitamente, estas parecen ser no los textos de BASIANO sino las referencias que ODOFREDO da a los textos originales. MICHAUD-QUANTIN tampoco lo localizó, como él mismo reconoce (*Universitas*, 1970, p. 329): «Le premier à l'étudier est, d'après W. ULLMANN, Jean BASSIEN, dont nous n'avons pas retrouvé le texte». Por el contrario, GIERKE (*Das deutsche Genossenschaftsrecht*, III, 1881, p. 187) sí parece haberlo leído en *Summa Collectionis Authenticarum, Summa Aurea*, II, p. 236 ff. El caso fue sin embargo muy citado; además de las ya señaladas, ULLMANN («The delictual liability of medieval corporations», *The Law Quarterly Review* (64), 1948, p. 80, n. 3) recoge las siguientes referencias: JACOBO DE ARENA, *Commentarii in Universum Ius Civile*, D. 3. 4. 7, fol. 29, 1541; ALBERICO DE ROSCIATE, *Commentaria in Digestum Vetus*, D. 4. 2. 9, fol. 254; CYNODA PISTOIA, *Commentaria in Digestum Vetus*, D. 2. 2. 1, n° 14, fol. 31; PEDRO DE BELLAPERTICA, *Commentaria in Codicem*, C. I. 8, 14. El manuscrito n° 1411 (f. 141ra) de la Biblioteca Mazarino de París, del siglo XIII, también contiene textos de Basiano, así como el manuscrito colbertino n° 4543 (f. 199ra) de la Biblioteca Nacional de Francia, del siglo XIV (*apud* MICHAUD-QUANTIN, *Universitas*, 1970, p. 67, n. 61).

20 JUAN BASIANO, D. III, 4, 7 p. 124A: «*Quaestio ista antiquis temporibus fuit agitata bononie, inter archiepiscopum Ravennatem et quondam terram. Dominus archiepiscopus habebat quandam silvam, et quedam terra curabat male illam silvam; tandem contigit quod illa terra promisit domino archiepiscopo quod in illa silva damnum non inferret sub pena M marcharum argenti. His ita factis, venit quidam rusticus de illa terra ad silvam, et silvani verberaverunt illum egregie. Post dominus rusticus venit ad terram, et incipit clamare et dicere: silvani domini archiepiscopi invenerunt me circa silvam et percusserunt me, ut videtis. Rustici armaverunt se omnes, et iverunt ad silvam et dederunt ei magnum damnum. Unde dominus archiepiscopus cepit eos convenire ad poenam*».

21 «[Si] el delito fue cometido tras el sonido de una campana, de una trompeta o de un cuerno o con la mesa convocada, en ese caso parece que fue la corporación la que cometió el delito».

Aut illud maleficium fuit factum ad sonum campanae, vel tubae, vel cornu, vel ad tabulam pulsatam, quo casu universitas videtur fecisse maleficium.

Pero si la acción no había sido llevada a cabo tras la convocatoria de la oportuna asamblea, entonces²²:

Soli singuli possunt conveniri.

En consecuencia, Basiano responde al obispo de Rávena que no es admisible todo tipo de responsabilidad colectiva, pero sí la corporativa, en este caso de una corporación territorial (el municipio). Y que tal corporación, para ser sujeto de responsabilidad, deberá haber tomado las decisiones de acuerdo con unas formalidades determinadas (*sonata campana et tabula pulsata*), unos órganos concretos y unos procedimientos previamente señalados. El cumplimiento de tales procedimientos será lo que permita interpretar la acción colectiva como una acción corporativa, y que en consecuencia si se dan estas circunstancias la sanción habrá de ser impuesta a la corporación.

Basiano no necesita hacer el planteamiento en términos de dolo corporativo. Puede interpretarse que aceptaba implícitamente el dolo en la medida en que reconoce la posibilidad de delinquir, o por el contrario que sostenía que la categoría psicológica del dolo era impropia de las corporaciones y por lo tanto no habría tenido sentido el planteamiento. En cualquier caso, el problema del dolo corporativo se introducirá explícitamente en los autores de la siguiente generación.

El planteamiento de Basiano y la solución que presenta al problema son ineludibles, fundamentalmente por haber sido el primer autor en plantear una reflexión respecto de la responsabilidad penal corporativa²³. Así se le reconoce desde Odofredo (1265)²⁴, que explicó la doctrina de

22 «Solo pueden ser castigados cada uno por separado».

23 ULLMANN, The delictal liability of medieval corporations, *The Law Quarterly Review* (64), 1948, p. 80, se queja de que GIERKE no le reconoció a BASIANO la importancia que merecía: «A notable exception, however, was the great twelfth-century glossator and teacher of Azó, Johannes Bassianus, to whom Gierke failed to give due consideration».

24 Comentario a la ley 9, 1, D. 4, 2 y 7; vid. MESTRE, Les personnes morales et leur responsabilité pénale, 1899, p. 55, n. 3 (ed. fr.) y p. 74, n. 1 (ed. esp.). Una extensa biografía de ODOFREDO puede encontrarse en el Dizionario Biografico degli Italiani (38), 1990, redactada por Enrico SPAGNESI. También puede leerse TAMASSIA, *Odofredo, studio storico-giuridico, Atti e memorie della R.*

Basiano sobre la base del siguiente ejemplo: un enviado de Roma llegó a un monasterio para reclamar el navío que la Iglesia debía suministrar según la ley para el servicio del Estado. El abad hizo sonar la campana, convocó a los monjes y les dio a conocer la llegada del enviado romano; pero todos los frailes, con gritos e insultos, le negaron el navío y lo expulsaron. Ante esta situación, sostiene Odofredo lo siguiente²⁵:

Sic fuit delictum totius capituli unde bene redundat in damnum ecclesiae, sicut delictum alicuius populi redundat in damnum suae civitatis. Universitas potest delinquere per eos per quos regitur.

2. Hugucio de Pisa (1190)

Nacido en torno al año 1130, Hugucio²⁶ (lat. Huguccio, it. Ugucione) fue profesor de derecho canónico en Bolonia entre los años 1178 y 1190, en que fue nombrado obispo de Ferrara; falleció en 1210. Aunque es más conocido como lexicógrafo por su obra *Derivationes*, sus comentarios al *Decreto de Graciano*²⁷ son considerados como una obra fundamental del derecho canónico.

En estos comentarios hallamos un texto en el que se introduce por primera vez desde Ulpiano el problema sobre la atribución de dolo a una corporación, en este caso un monasterio²⁸. Dice así Hugucio²⁹:

Deputazione di Storia Patria per le provincia di Romagna (XII), 1893, p. 364. SAVIGNY destaca la poca originalidad de ODOFREDO: *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter, 1850, pp. 356-380.*

25 ODOFREDO, *Lecturae in digestum vetus*. Comentario a la ley 9, 1, 4, 2 y 7: «Así, fue el delito de todo el capítulo, por lo que redundaba en el daño de la iglesia, de la misma manera que el delito de un pueblo redundaba en el daño a su ciudad. La corporación puede delinquir a través de aquellos que la gobiernan».

26 Para un estudio completo del autor puede leerse MÜLLER, Huguccio, the life, the works, and thought of a twelfth-century jurist, 1994. MÜLLER pone en duda que el HUGUCIO autor de las *Derivationes*, un libro de etimologías comparable al de SAN ISIDORO, sea el mismo que el jurista.

27 HUGUCIO DE PISA, *Summa Decreti Gratiani* (1188-1190). La última edición de la obra es de 2006, debida a PŘEROVSKÝ, en Biblioteca Apostólica Vaticana, colección Monumenta Iuris Canonici, Ciudad del Vaticano.

28 Sobre el dolo en ULPIANO, vid. MARTÍNEZ PATÓN, La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho romano, *Revista General de Derecho Romano*, n° 30, 2018.

29 HUGUCIO DE PISA, *Summa Decreti Gratiani*, c. 5, C. 20, q. 3 (*apud* PANIZO ORALLO, *Persona jurídica y ficción*, 1975, p. 347): «Concedo que el dolo fue la causa del contrato y por lo tanto se castiga al monasterio».

Concedo quod dolus dedit causam contractui et ideo monasterium punitur.

El argumento de Hugucio es pues el siguiente: si la corporación es una de las partes firmantes del contrato, es por lo tanto esta como tal corporación quien lo perfecciona y quien ha de cumplir las obligaciones y beneficiarse de los derechos que adquiere como consecuencia de la relación sinalagmática de que se trata. Si en el momento de la perfección hubo una actuación dolosa, esta solo pudo ser de la corporación, ya que el representante que actuó en su nombre no era parte de la relación jurídica. Por lo tanto, es obligado reconocer que la corporación puede actuar dolosamente.

Este argumento, enunciado en el año 1190, fue presentado como novedoso a finales del siglo XIX por Franz von Liszt precisamente para defender la necesidad del reconocimiento de la responsabilidad penal corporativa. La referencia de Hugucio había pasado inadvertida, apenas fue citada en los siglos posteriores y aunque fue recuperada por Gierke³⁰, por ejemplo Mestre no la mencionó.

Probablemente Von Liszt fue original al presentar el argumento, pues Hugucio le era probablemente desconocido³¹; pero no puede atribuírsele en ningún caso novedad, ya que el argumento idéntico había sido utilizado setecientos años antes. Ese es precisamente el enorme valor de Hugucio.

3. *Juan Teutonico (1216)*

De nombre Johannes Zemeke, nacido en la localidad alemana de Halberstadt a finales del siglo XII y fallecido en la misma en 1245, fue apodado Teutónico durante su estancia en Bolonia. Su obra principal es la *Glosa Ordinaria al Decreto de Graciano (Glossa ordinaria Decreti Gratianii, c. 1216)*, que firmó con el nombre latinizado de Johannes Teutonicus.

30 GIERKE, *Das deutsche Genossenschaftsrecht*, III, 1881, pp. 585 y 596.

31 Recuérdese que la primera edición del Manual de VON LISZT y el tomo III de GIERKE se publicaron ambos en 1881, por lo que muy probablemente el primero no tuvo acceso al texto del segundo antes de la publicación.

Al igual que su maestro Azón, Juan Teutónico tuvo preocupación por resolver la dificultad que presentaba la interpretación del texto de Ulpiano conocido con el nombre de *De dolo malo*, en el que el jurisconsulto romano se pregunta si es posible la acción de dolo en los municipes, respondiendo que por dolo propio no puede darse³². La cuestión es compleja, si bien lo que es aquí relevante es que Teutónico escribió dando a este texto una interpretación en virtud de la cual atribuía a Ulpiano una posición favorable a la responsabilidad penal corporativa³³. Y lo expresó con estos términos contundentes³⁴:

Ergo Ecclesia potest delinquere et etiam universitas. et est contra illud, D. 4, 3, 15, 1, ubi dicitur «quod municipes non potest facere dolum»; supple de facili

Un segundo texto de Teutónico suele sin embargo interpretarse con el sentido contrario. Dice así³⁵:

Sed contra universitas non potest dolum committere, ut D. 4, 3, 15, 1; sic ne dicitur aliquid possidere D. 41, 2, 22. Nec civitas potest excommunicari: c. 1, C. 24, q. 3. Item universitas per actorem et procuratorem suum debet se defendere, sed in crimine non intervenit procurator. Ergo universitas non potest de crimine conveniri, quod verum est³⁶.

32 *Ad edictum*, XI y *Digesto*, l. 4, t. 3, n. 15, 1: *Sed an in municipes de dolo detur actio dubitatur. Et puto ex suo quidem dolo non posse dari: quid enim municipes dolo facere possunt? Sed si quid ad eos pervenit ex dolo eorum, qui res eorum administrant, puto dantam. De dolo autem decurionum in ipsos decuriones dabitur de dolo actio.*

33 Hemos tratado la cuestión con detenimiento en nuestro artículo ya citado: La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho romano. TEUTÓNICO sostiene que la voluntad de ULPIANO es afirmar que no es posible que una corporación cometa fácilmente un hecho delictivo doloso, pero que no niega en absoluto la posibilidad de que tal ocurra.

34 JUAN TEUTÓNICO, *Glossa ordinaria Decreti Gratiani*, c. 11, C. 7, q. 1: «Por lo tanto, la Iglesia puede delinquir, y también la corporación. Y por ello, en la cita del Digesto 4, 3, 15, 1, donde se dice “porque el municipio no puede cometer dolo”, añádese “fácilmente”».

35 JUAN TEUTÓNICO, *Glossa ordinaria Decreti Gratiani*, c. 58, C. 12, q. 2: «Dicas ergo hic poni verbum “accusandi” pro verbo “agendi”. vel intellige, cum episcopus accusatur de crimine quod commissit de consilio universitatis, ut c. 2, C. 16, q. 6. Item per modum inquisitionis potest agi contra universitatem, prout legitur c. 19, X, V, 3 vel dic quod non proceditur contra universitatem, sed potius contra singulos».

36 «Pero en contra señalamos D. 4, 3, 15, 1, donde se sostiene que la corporación no puede cometer dolo; pero no se dice que no pueda poseer (D. 41, 2, 22). Y la ciudad no puede ser excomulgada (c. 1, C. 24, q. 3). Así la corporación debe defenderse por su actor y por su procurador, pero en el crimen no intervino el procurador. En consecuencia, la corporación no puede comparecer por un crimen, lo que es cierto».

La contradicción resultaría a primera vista evidente: en el primer texto sostiene Teutónico que las corporaciones pueden actuar dolosamente, mientras que en el segundo parecería sostener justo lo contrario³⁷. Sin embargo, nosotros entendemos que ambos textos admiten una interpretación conjunta y no contradictoria³⁸.

En el primero de ellos se hace una afirmación que pretende tener carácter general, esto es, sostener que no hay motivo para negar la posibilidad de una actuación dolosa por parte de las corporaciones, ya que esta es posible, aunque no sea sencilla. Sobre la base de este primer texto (*«ergo Ecclesia potest delinquere et etiam universitas»*) podemos entender que el segundo no niega esa capacidad de actuación dolosa, ni tampoco la capacidad de recibir pena, sino la capacidad de la corporación de recibir una pena concreta: la excomunión (*«nec civitas potest excommunicari»*)³⁹. Un tercer y último texto de Teutónico incide en esta interpretación⁴⁰:

Sed nunquid potest ecclesia vel civitas excommunicari? Dico quod non [...]. Sed maiores de ecclesia possunt excommunicari [...] Dico enim quod si ecclesia vel civitas posset excommunicari, sequeretur absurditas, nam omnibus mortuis et aliis substitutis, est eadem ecclesia, ergo adhuc esset excommunicata.

Esta interpretación conjunta de los textos de Teutónico según la cual afirma la posibilidad de la responsabilidad penal corporativa pero niega tajantemente la posibilidad de excomulgar a las corporaciones no resulta en absoluto extravagante.

37 Así interpreta este pasaje MESTRE, *Les personnes morales et leur responsabilité pénale*, 1899, p. 69 (ed. fr.) y pp. 85-86 (ed. esp.).

38 Toda lectura en la que el intérprete suponga una contradicción intertextual en el autor de referencia, debe ser *a priori* rechazada. Efectivamente las reglas de interpretación textual exigen, siempre que sea posible, que se evite la interpretación de un texto que entre en flagrante contradicción con otro pasaje del mismo autor; solo ante situaciones insalvables para el intérprete cabrá sostener que el pensamiento del autor era contradictorio.

39 PANIZO ORALLO, *Persona jurídica y ficción*, 1975, p. 347: «Y esta parece ser la opinión común de los decretistas, quizás con la única excepción de JUAN TEUTÓNICO en la glosa c. 58, C. 12, q. 2 *v. accusandis*. La opinión común, contra la que estaría TEUTÓNICO según PANIZO, es que las corporaciones pueden actuar con dolo.

40 JUAN TEUTÓNICO, *Glossa ordinaria Decreti Gratiani*, c. 11, C. 7, q. 1 (misma referencia que el primer texto, ambos pertenecen a la glosa *adulterata*): «Pero, ¿acaso puede una iglesia o una ciudad ser excomulgada? Digo que no, aunque la mayor parte de la iglesia sí pueden ser excomulgados. Digo pues que si una iglesia o una ciudad pudiera ser excomulgada se produciría un absurdo, porque todos los muertos y los otros miembros futuros, que son la misma iglesia, también sería excomulgados».

Mutatis mutandis, tal planteamiento es comparable en términos abstractos al debate que intensamente se planteó después de la Segunda Guerra Mundial contra la pena de muerte. El hecho de que los sistemas de derecho penal respetuosos con la interdicción de la pena de muerte rechacen la aplicación de esta no supone en absoluto que se rechace la capacidad criminal de los sujetos individuales; antes, al contrario, el planteamiento sobre las penas que se pueden aplicar a un determinado sujeto es necesariamente posterior al de si tal sujeto ha delinquido o no. De la misma forma, el debate sobre si se puede imponer la pena de excomunión a una corporación presume necesariamente el reconocimiento de su capacidad criminal.

En definitiva, según creemos haber demostrado, Juan Teutónico será el primer autor que sostenga la imposibilidad de excomulgar a una corporación, sobre la base de atribuirle capacidad penal. Una tesis que posteriormente a lo largo del mismo siglo XIII defenderán entre otros, tanto el Papa Inocencio IV como posteriormente Santo Tomás.

4. Inocencio IV (1245)

Aunque el Papa Inocencio IV es señalado junto con Bartolo como la gran autoridad medieval en lo que respecta a la responsabilidad penal corporativa, no es sin embargo unánime la interpretación que se hace de su doctrina.

La opinión más común es la que presentan autores como Mestre⁴¹, quien recogiendo la interpretación tradicional que se ha hecho al menos desde Losa⁴² (1601), sostiene que Inocencio negó la posibilidad de que las corporaciones tuvieran responsabilidad penal en la medida en que les negaba incluso la capacidad de acción criminal. Esta tesis tendría como base última la frase más conocida de Inocencio: *impossibile est quod univer-*

41 MESTRE, *Les personnes morales et leur responsabilité pénale*, 1899, pp. 69 y ss. (ed. fr.) y pp. 84 y ss. (ed. esp.).

42 LOSA, *Tractatus de iure universitatum*, 1601, p. 248: «Hanc negativam opinionem videtur tenere INNOCENTIUS» («esta opinión negativa parece tener INOCENCIO»). Sobre si BARTOLO también cometió la misma confusión (BARTOLO, *Commentarium ad Digestum Novum*, 48, 19, 16 10, 2: «hoc videtur tenere INNOCENTIUM» «esto parece sostener INOCENCIO»), nos remitimos a lo que señalamos en la nota 321.

*sitas delinquat*⁴³. En palabras de Mestre, esta frase sería «una explicación perfectamente clara y categórica de su pensamiento»⁴⁴.

Esta interpretación guardaría relación directa con el hecho de que Inocencio fue firme defensor de la teoría en virtud de la cual las corporaciones son meras ficciones jurídicas (*nomina iuris*), y presuponiendo que el autor de un delito ha de ser necesariamente «real», se colegiría necesariamente la incapacidad delictiva corporativa. Si es imposible que una corporación delinca lo es por su propia esencia ficticia.

Inocencio se presenta así como precursor de las doctrinas que aparecen a principios del siglo XIX contrarias a la responsabilidad penal corporativa, adelantándose así más de quinientos años a las mismas y con el mérito añadido de enfrentarse a toda la doctrina medieval, que sí reconocía a las corporaciones capacidad penal. Así lo reconoce Gierke: «recogió de un modo genial la idea de hecho dominante en el Derecho romano, pero que aún no había sido expresada, de la existencia puramente ideal y ficticia de la persona moral [...] resultando de este modo el padre del dogma de la ficción todavía dominante hoy»⁴⁵.

Esta teoría tradicional sobre el pensamiento de Inocencio se enfrenta a la interpretación que Santiago Panizo Orallo defendió en su monografía titulada *Persona jurídica y ficción. Estudio de la obra de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV)*, en la que sostiene exactamente la tesis contraria: que Inocencio IV aceptaba la responsabilidad penal corporativa⁴⁶. Sin embargo, y al margen de algunas excepciones, esta tesis no ha alcanzado un reconocimiento generalizado entre los penalistas⁴⁷.

43 Esta frase ha sido confundida por determinados autores con la frase *societas delinquere non potest*, de tal modo que han atribuido equivocadamente a Inocencio IV la autoría de esta última frase.

44 MESTRE, o.c., p. 70 (ed. fr.) y p. 86 (ed. esp.): «Il donna enfin une affirmation bien nette et catégorique de sa pensée: *impossibile est quod universitas delinquat*».

45 GIERKE, o.c., III, 1881, pp. 279-280.

46 Ciertamente ULLMANN ya había anticipado esta interpretación en *The delictal liability of medieval corporations*, *The Law Quarterly Review*, 1948, pp. 7-96, pero no lo es menos que fue PANIZO quien le dio cuerpo definitivo a la tesis.

47 Una de las excepciones es DE LA CUESTA ARZAMENDI, *Personas jurídicas, consecuencias accesorias y responsabilidad penal*, en ARROYO ZAPATERO y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos*, 2001, pp. 967-991. PÉREZ ARIAS, *Sistema de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, 2015, también lo cita en la bibliografía aunque no en el texto. BERISTÁIN sin embargo sí presenta un buen resumen en su tratado de *Ciencia penal y criminología*, 1985.

A salvo de algunos matices, nosotros aceptaremos la tesis de Panizo⁴⁸, incluyendo su presentación del problema: «*Sinibaldo de Fieschi ha sido presentado como portavoz de la teoría que niega a la persona jurídica la capacidad de delinquir, aunque sus textos en algún momento pueden dar lugar a ambigüedades y hasta contradicciones*»⁴⁹. Esas dudas que aquí se introducen son precisamente las que, tras el estudio de los textos, llevarán a Panizo a concluir con una tesis contraria a la *communis opinio* respecto a Inocencio IV.

Sinibaldo de Fieschi o Sinibaldo Flisco⁵⁰ nació antes de 1190 en la ciudad de Lavagna; estudió Derecho en Parma y en Bolonia, donde permaneció desde 1212 hasta 1226, como *magister* desde 1223. En 1226 fue destinado a Roma, donde un año más tarde fue nombrado cardenal presbítero de San Lorenzo de Lucina. En 1243 fue nombrado Papa, cargo que ejerció hasta su muerte en 1254.

En el momento en que Inocencio fue elegido, Roma estaba rodeada por las tropas de Federico II Hohenstaufen, con quien alcanzó la paz en 1244 a cambio de que este reconociera el daño causado a la Iglesia y reintegrara los territorios de los Estados Pontificios. No debía sin embargo Inocencio encontrarse suficientemente seguro en Roma, porque se marchó a Lyon, donde estableció temporalmente la sede papal y donde en el año 1245 se celebraría el I Concilio de Lyon⁵¹.

La principal obra de Inocencio IV es el *Apparatus in quinque libros decretalium*, también conocido simplemente como *Aparato* o *Decretales*; un sexto libro fue recopilado por Bonifacio VIII con textos diversos entre los que se hallaba el conocido como *Ceterum interdicti*, que formaba a su vez parte de la constitución conocida como *Romana Ecclesia*.

Entre los textos que Inocencio IV dedica al estudio de la responsabilidad penal corporativa destacaremos a continuación aquellos extractos

48 PANIZO ORALLO, o.c., pp. 349-377.

49 PANIZO ORALLO, o.c., pp. 348-349.

50 Las notas biográficas se toman de la entrada de INOCENCIO IV redactada por FARINELLA para el *Dizionario Biografico degli Italiani* (47), 1997. La primera biografía pormenorizada se publicó en la edición del *Apparatus* de 1570 (*apud* PANIZO, o.c., p. 23).

51 Dada la importancia del I Concilio de Lyon para la historia de la responsabilidad penal corporativa, y a los efectos de entender los hechos históricos, es muy conveniente la lectura de POUZET, *Le Pape Innocent IV à Lyon. Le concile de 1245*, *Revue d'histoire de l'Église de France*, 1929, vol. 15, n° 68, pp. 281-318.

que nos resultan imprescindibles para desarrollar los comentarios ulteriores, y que numeraremos para mayor facilidad en la redacción posterior.

Panizo aporta cuatro textos diferentes⁵². Allí pueden leerse todos íntegramente, incluido el interesante aparato crítico y la explicación de las variantes textuales. No obstante nosotros, para mayor brevedad, extractamos el primero de ellos y prescindimos del segundo⁵³, anotando entero el que para Panizo es el cuarto pues, como veremos, la teoría tradicional sobre Inocencio se debe a lo que consideraremos errores de interpretación de ese texto.

Comenzaremos el estudio de la doctrina en Inocencio IV precisamente por este último, pues es aquel cuya importancia ha trascendido a través de los siglos y en el que en gran medida se basan las interpretaciones erróneas de su pensamiento. Se trata del comentario a la Decretal de Honorio III *Gravem venerabilis fratris*⁵⁴. Dice así (numeración de los párrafos nuestra):

*1. Istae speciales personae excommunicantur pro proprio delicto, universitas autem non potest excommunicari, quia impossibile est quod universitas delinquat, quia universitas, sicut est capitulum, populus, gens, et huiusmodi nomina sunt iuris et non personarum, ideo non cadit in eam excommunicatio*⁵⁵.

2. Item in universitate sunt et pueri unius diei. Item eadem est universitas quae est tempore delicti, et quae futuro tempore, quo nullo modo delinquant: esset

52 PANIZO ORALLO, o.c., pp. 350-355, si bien la manera de presentarlos induce a pensar erróneamente que hay un quinto: enumera los textos con números romanos, pero el que aparece con el ordinal III es en realidad de HONORIO III.

53 INOCENCIO IV, *Apparatus*, c. 64, X, V, 39. Encontramos el texto *De sententia excommunicationis*, en que dedica un capítulo entero al caso de la *universitas*. De él, extractamos las siguientes palabras: «*Ex hac enim sequitur absurditas, quod puer unius diei incidit in hanc excommunicationem et ille qui absens est, sed iuste sic fertur sententia, excommunico omnes illos de hac universitate, qui fuerunt rebelles mandato [...] Quia capitulum, quod est nomen intellectuale et res incorporalis, nihil facere potest nisi per membra sua*».

54 El texto de esta decretal se encuentra inserto en las *Decretales de Gregorio IX*, c. 53, X, V, 39. En la edición de Francfort, 1570, pp. 557-558.

55 «Estas personas especiales son excomulgadas por el delito propio, pero la corporación no puede ser excomulgada porque es imposible que la corporación delinca, porque la corporación, puesto que es un capítulo, un pueblo, una estirpe, y de algún modo son nombres de derecho y no de personas, entonces en ella no puede recaer la excomunió».

*autem multum iniquum, quod huiusmodi qui nullo modo delinquant excommunicarentur*⁵⁶.

3. *Item universitas nihil potest facere dolo (D. 4, 3, 15, 1). Fatemur tamen quod si rectores alicuius universitatis, vel alii aliquod maleficium faciunt, de mandato universitatis totius, vel tantae partis quod invitis aliis maleficium fecerint, vel etiam sine mandato fecerint, sed postea universitas, quod suo nomine erat factum, ratum habet, quod universitas punietur speciali poena suspensionis vel interdicti et etiam temporali, puta pecuniaria*⁵⁷.

4. *Item poena capitali, vel mortis, vel relegationis, punietur universitas, si contra eam agatur criminaliter; sed poena capitis mutabitur in pecuniariam*⁵⁸.

5. *Quidam tamen dicunt, et forte non male, quod etsi possit contra universitatem agi civiliter [...] et legis Aquilae et iniuriarum: et alii huiusmodi quibus irrogatur poena pecuniaria, non tamen potest contra eam agi criminaliter, sententia autem contra universitatem mandabitur executioni in bonis universitatis, si habet alia communia, et si nihil habet commune, privabitur privilegio universitatis, ut ulterius non sit universitas et sic patietur capitis diminutionem*⁵⁹.

6. *Item dicunt quidam, quod fiet collecta pro solvendis huiusmodi poenis per libram et solidum et ab ista collecta erunt immunes illi, qui contradixerunt ma-*

56 «Así en la corporación también están los niños que tienen solo un día. Porque la corporación es la misma en el tiempo del delito y en el tiempo futuro, que en ningún caso ha delinquido: y sería por lo tanto muy injusto excomulgar a aquellos que en ningún caso han cometido el delito».

57 «De hecho la corporación nada puede hacer con dolo, según el Digesto (4, 3, 15, 1). Sin embargo, debemos afirmar que si los rectores de una corporación u otras personas con mandato de toda la corporación cometen algún crimen, o si una parte cometió un crimen en contra de la voluntad de otra, o si lo hicieron sin mandato pero después la corporación en cuyo nombre cometieron el crimen lo acepta, entonces se castiga a la corporación con la pena especial de suspensión o interdicto temporal, o con pena pecuniaria».

58 «También se castiga a la corporación con la pena capital, de muerte o de confinamiento si contra ella se actúa criminalmente; pero la pena capital se sustituye por pena pecuniaria».

59 «Sin embargo también hay quienes dicen, y probablemente no sin razón, que se puede actuar civilmente contra la corporación de acuerdo con [...] la ley Aquilia y por injurias; y otros para los que de este modo se les puede imponer pena pecuniaria, pero no se puede sin embargo actuar contra ella criminalmente. La sentencia contra la corporación manda la ejecución en los bienes de la corporación, si tiene patrimonio propio, pero si no tiene nada común, se le privará del derecho de corporación para que en lo sucesivo no pueda ser corporación y así sufrir la pena capital».

*leficio, pueri et alii qui omnino sunt sine culpa. Alii tamen dicunt nullum ab hoc eximi*⁶⁰.

La reproducci3n de este texto, aunque larga, se exigía íntegra, porque la simple literalidad de las palabras de Inocencio demuestra por ś misma el error de quien le atribuye ser un firme partidario de la imposibilidad de la responsabilidad penal corporativa, interpretaci3n que solo puede hacerse si se extrae el primero de los párrafos aislado del texto completo.

Al margen de la literalidad, ya elocuente, es preciso hacer un análisis pormenorizado para el que partiremos precisamente de la frase *impossibile est quod universitas delinquat*, tomada con carácter axiomático, pues no en vano es sobre la que se ha construido la interpretaci3n confundida de la doctrina de Inocencio, supuesta excepci3n en todo el pensamiento medieval.

En primer lugar, hemos de ubicar la frase en su contexto: es un comentario a una *Decretal* de Honorio III en que se discute sobre un hecho muy concreto ocurrido en la ciudad de Pisa: se ha excomulgado a determinados individuos y se pregunta si se debe excomulgar también a la corporaci3n, a la ciudad. No pretende Inocencio dictar ninguna doctrina, sino simplemente resolver un caso concreto.

El caso tenía además características muy concretas, ya que los *rectores universitatis* se habían extralimitado en el mandato recibido de la corporaci3n: por ello Inocencio empieza diciendo que «*estas personas especiales delinquieron por un delito propio*», puesto que ellos fueron quienes, ajenos al mandato recibido, actuaron de manera delictuosa.

Separado por la conjunci3n adversativa *autem* («pero»), introduce acto seguido Inocencio el caso de la *universitas*, sosteniendo en pocas líneas consideraciones relativas a su capacidad criminal y a su capacidad de recibir una pena concreta, la excomuni3n. De hecho, la incapacidad criminal se presenta subordinada a la imposibilidad de recibir la pena de

60 «Finalmente dicen otros que hay que hacer una colecta para pagar la pena económica, de la que quedarán inmunes aquellos que se opusieron al crimen, los niños y cualesquiera otros sin culpa. Sin embargo, hay otros que sostienen que nadie puede quedar eximido del pago».

excomunión: *impossibile est quod univervistas delinquat quia [...] non cadit in eam excommunicatio.*

Esta interpretación en la que la capacidad de acción parece subordinada a la capacidad penal, que resultaría impropia de un autor de la talla de Inocencio, cobra sin embargo todo sentido si entendemos que no pretende dar una doctrina general sino simplemente resolver el caso concreto de la ciudad de Pisa. Así, lo que estaría destacando Inocencio (actuando con funciones jurisdiccionales) es que no tiene sentido plantearse si delinquirió o no, pues dado que lo que se pretende saber es si Pisa debe o no ser excomulgada, y siendo la excomunión imposible de acuerdo con la doctrina de Juan Teutónico, no es necesario realizar ningún planteamiento previo.

Y tampoco tiene sentido en este caso concreto plantearse una pena diferente para la *universitas*, porque se parte de que los rectores se extralimitaron en el mandato, situación que en todo caso excluye la responsabilidad criminal de la *universitas*.

A ello dedica precisamente el tercer párrafo, en el que explica las condiciones para que la corporación sea reconocida como culpable de un delito y en consecuencia castigada. Párrafo que supondría una contradicción notabilísima si, de acuerdo con la *communis opinio*, sostuviéramos el carácter axiomático de la frase del primer párrafo contra toda responsabilidad penal corporativa.

En el cuarto párrafo se completa lo afirmado al final del tercero, señalando las penas que se pueden aplicar a la corporación; e incluso se pregunta Inocencio en los párrafos quinto y sexto cuál debe ser la consecuencia si la corporación a la que se impone una pena pecuniaria no tiene suficiente dinero para pagarla: si la desaparición de la corporación o la derrama entre sus socios. Queda en consecuencia meridianamente claro a través de los últimos cuatro párrafos que Inocencio no rechaza en absoluto la responsabilidad penal corporativa.

Por último, hemos de llamar la atención sobre el quinto párrafo, en el que Inocencio se pregunta si la multa a la corporación no debe impo-

nérsese en el ámbito del derecho civil. Esa misma idea aparece en el cuarto texto que recoge Panizo⁶¹:

Sed videtur quod collegium possit accusari et de eo inquiri. Argumentum contra, Digesto 4, 3, 15, 1 et Digesto 41, 2, 1, 22. [...] Nos dicimus quod universitas non potest accusari nec puniri, sed delinquentes tantum. Civiliter autem conveniri et pecuniariter puniri possunt ex delicto rectorum [...] Praeterea potest inquiri super statu universitatis, sed nec tunc puniuntur nisi delinquentes [...] quod ista faciunt vel sciunt et tolerant⁶².

Es preciso señalar sin embargo que este texto toma una vez más como referencia la excomunión, a la que limitaría la acusación «penal», pues las *poenae civiles* a las que se refiere Inocencio serían las mismas que señala en el texto anterior, la multa y la desaparición temporal o definitiva de la misma corporación. No sostiene en consecuencia Inocencio la imposibilidad de la pena a la corporación, sino que designa con el nombre de coerción civil a las penas de multa y a la limitativa de los derechos civilmente atribuidos, reservando a la coerción penal las penas corporales y espirituales.

Esta reexposición de las «penas civiles» y la «penas penales», que no está en Panizo, se ajusta a la literalidad de los textos y a su interpretación conjunta. Ullmann llamaba la atención sobre ella, aun sin plantearla con toda claridad, y considera que el término *delinquere* en Inocencio tiene relación directa y unívoca con la pena de excomunión, de tal modo que en la medida en que esta es imposible para una corporación no tendrá sentido pronunciamiento alguno sobre el delito de referencia⁶³.

61 PANIZO ORALLO, o.c., p. 355, Comentario a c. 30, X, V, 3 de las Decretales de Gregorio IX.

62 «Pero parece que el colegio puede ser acusado y preguntado por ello. Pero hay un argumento en contra en el Digesto (4, 3, 15, 1 y 41, 2, 1, 22) [...] Nosotros decimos que la corporación no puede ser acusada ni castigada, sino solo los delincuentes. Sin embargo, civilmente puede ser demandada y puede ser castigada a una pena pecuniaria por el delito de los rectores [...] Incluso puede ser investigada por el estatus de corporación, y entonces no son castigados solo los delincuentes, ya que cometieron los hechos o en su defecto los conocían y los toleraban».

63 ULLMANN, The delictal liability of medieval corporations, *The Law Quarterly Review* (64), 1948, p. 83: «I believe, by the adequate evaluation of the term 'delinquere' which he reserved for those offences which entailed canonical punishment, that is, excommunication». Como señalamos anteriormente esta interpretación de ULLMANN solo es posible si se está analizando un caso concreto, pues en términos generales es obvio que el análisis sobre la capacidad criminal precede al análisis sobre la capacidad penal (cabe delito sin pena, pero no pena sin delito).

Decíamos al principio que la teoría de Panizo (1975) era novedosa respecto de la interpretación tradicional de Inocencio, pero lo cierto es que esta interpretación tiene un precedente privilegiado, el del obispo Enrique de Segusio⁶⁴, primero de los comentaristas de la obra de Inocencio.

Conocido con el nombre del Hostiense, fue contemporáneo de Inocencio y nombrado obispo por este, por lo que la interpretación que hizo del pensamiento del Papa no fue solo basada en sus textos sino también en el conocimiento directo que tuvo de su persona y sobre el que basó una obra entera dedicada precisamente a glosar las decretales de Inocencio (*Lectura in quinque libros decretalium*); en ella aparece el siguiente párrafo respecto de la responsabilidad penal corporativa lo siguiente⁶⁵:

Sed nunquid universitas seu collegium ipsum potest accusari aut inquiri de crimine ipsius? Videtur quod sic. Ecclesia enim delinquere potest. Sed contra: quia universitas non potest excommunicari [...] Intelligas non solum contra collegium, sed et etiam contra singulares, et si reperiatur tota universitas vel maior pars deliquisse, tota universitas puniri poterit, non capitaliter, corporaliter vel etiam spiritualiter, per excommunicationis sententiam, cum nec unum corpus totum aptum ad hoc habeant nec animam, sed alias in pecunia, vel alia temporalis poena apta, vel spirituali, puta per sententiam interdicti.

En efecto parece que Enrique de Segusio se vio en la necesidad de aclarar, en la misma línea que nosotros acabamos de presentar, la posi-

64 ENRICO DA SUSA (lat. HENRICUS DE SEGUSIO), conocido como el HOSTIENSE (it. Ostiense), nacido en 1210 y fallecido en Lyon en 1271. Al igual que todos sus colegas de la época estudió derecho civil y canónico en Bolonia. Su testimonio en referencia al pensamiento de INOCENCIO IV tiene especial interés dado que ambos tuvieron trato directo; entre otros hechos relevantes puede señalarse que fue el Papa INOCENCIO quien lo nombró en 1243 obispo de la ciudad de Hereford (Inglaterra). Una biografía completa puede consultarse en PARISI, Enrico da Susa, detto l'Ostiense, Il contributo italiano alla storia del pensiero, 2012.

65 HOSTIENSE, *Lectura in quinque libros decretalium*, c. 30, X, V, 3, n. 8 (apud PANIZO ORALLO, Persona jurídica y ficción, 1975, pp. 366-367): «Pero, ¿acaso puede una corporación o un colegio en sí mismo ser acusado o inquirido por un delito de sí mismo? Parece que sí. Una iglesia puede delinquir. [...] Pero en contra se dice que la corporación no puede ser excomulgada [...]. Hay que entender que no solo contra la corporación sino también contra las personas individuales, y si se encuentra que toda la corporación o la mayor parte delinquirió, entonces toda ella puede ser castigada, pero no con pena capital, corporal o espiritual mediante sentencia de excomunión, puesto que no tienen un cuerpo ni un alma apta, sino con penas pecuniarias u otras penas temporales que sean aptas, incluso espirituales como por sentencia de entredicho».

ci3n de Inocencio, sobreponiéndose a las aparentes contradicciones de algunas partes de los textos. Su interpretaci3n es muy clara e id3ntica a la de Panizo: el Papa Inocencio reconocía la capacidad delictiva de las corporaciones, pero les negaba la posibilidad de ser excomulgadas por la propia naturaleza de esta pena⁶⁶: solo la persona individual es capaz de excomuni3n pues solo ella es capaz de recibir sacramentos⁶⁷. Esta misma idea la asumía Enrique de Segusio como propia en su *Summa aurea*, en cuyo capítulo dedicado al dolo dice lo siguiente⁶⁸:

Universitas in qua non sunt infantes et similes personae bene potest accusari, quia dolum committere potest.

Tanto la literalidad de los textos estudiados en su conjunto, como la autoridad de Enrique de Segusio nos obligan a tomar partido por la teoría de Panizo, y sostener en consecuencia que Inocencio no fue en absoluto una *rara avis* medieval que negara la responsabilidad penal corporativa, sino que antes bien fue simplemente un defensor más de esta, por más que negara la capacidad de las corporaciones de recibir la pena de excomuni3n y llegara incluso a prohibirlas en 1246⁶⁹:

In universitatem vel collegium proferri excommunicationis sententiam penitus prohibemus. Volentes animarum periculum vitare, quod exinde sequi posset, quum nonnumquam contigerit innoxios huiusmodi sententia irretiri; sed in illos duntaxat de collegio vel universitate, quos culpabiles esse consiterit, promulgetur.

66 PANIZO ORALLO, o.c., p. 367: «Por lo tanto, se puede concluir que INOCENCIO IV prohibió la excomuni3n de la universitas por razones morales y por razones t3cnicas derivadas de la naturaleza de dicha pena».

67 En este sentido cabría establecer un paralelo perfecto entre la Iglesia y el Estado. Del mismo modo que el Estado otorga el derecho de constituci3n a la corporaci3n, y despu3s a estos determinados derechos, que en consecuencia pueden ser suprimidos (esa supresi3n es la pena), no cabe la excomuni3n porque las corporaciones no pudieron recibir sacramentos que les sean retirados.

68 ENRIQUE DE SEGUSIO, *Summa Aurea*, «De dolo», n° 7: «La corporaci3n en la que no hay infantes o personas similares bien puede ser acusada, porque puede actuar con dolo».

69 INOCENCIO IV, *Liber Sextus Decretalium*, c. 5, V, II (*apud* PANIZO ORALLO, *Persona jurídica y ficci3n*, 1975, p. 350). El texto *ceterum interdicti* forma parte de la *Constitutio Romana Ecclesia*, que fue incluida en el *Libro Sexto de las Decretales*, recopilado por BONIFACIO VIII: «Prohibimos dictar una pena de excomuni3n contra una corporaci3n o un colegio. Queremos evitar el peligro para las almas, pues de una tal sentenci3n podrían estar afectados inocentes. Pero contra aquellos que de un colegio o una corporaci3n sean hallados culpables, díctese».

En consecuencia, y en este sentido, Inocencio se limitó a seguir fielmente la doctrina expuesta por Juan Teutónico treinta años antes: las corporaciones pueden delinquir, pero no pueden ser excomulgadas.

La negación de originalidad en Inocencio, tanto en el sentido de que no fue el primero en negar la capacidad penal corporativa como en el de que los argumentos utilizados ya lo habían sido previamente, tiene un doble interés. En primer lugar, la matización y el rigor expositivo, siempre bueno *per se*, que nos permiten conocer con más precisión el pensamiento de Inocencio; pero mucho más importante es el hecho de poner en tela de juicio las raíces de una argumentación que se recuperará en el siglo XIX para negar la capacidad criminal a las corporaciones.

Según se ha podido comprobar, en ningún momento nos hemos remitido al complejo problema de si las corporaciones son «reales» o son «ficciones». Este problema, planteado efectivamente por Inocencio, entronca en ese siglo XIII con la corriente filosófica conocida como nominalismo⁷⁰, que niega la existencia (la posibilidad de existencia) de los universales y que sostiene por lo tanto la única existencia posible de particulares: las especies y los géneros no son anteriores a las cosas, sino meros nombres (*nomina*) que utilizamos para designar a grupos de cosas individuales, que serían las únicas reales y verdaderas. Puesto que los grupos serían meras abstracciones inexistentes, solo tendría sentido construir predicados sobre lo verdaderamente existente, sobre los individuos⁷¹.

Este planteamiento, de tanto interés filosófico, no estuvo en absoluto en la base de Inocencio para sostener su tesis sobre la respon-

70 Se presenta una brevísima descripción del nominalismo, y sobre las ideas nominalistas volveremos al llegar al siglo XVIII. Como se verá, la atomización social llevada a cabo en ese siglo XVIII tiene ideológicamente cierta relación con el nominalismo, vid. ed. KAUFMANN Y GUILHAUMOU, *L'invention de la société: nominalisme politique et science sociale au XVIIIe siècle*, 2004. Incluso no puede negarse la influencia de ideas de corte nominalista en nuestro presente: Vid. Jean-Dominique ROBERT, *Le problème des universaux et la prédominance du nominalisme dans la pensée contemporaine: à propos d'une «Enquête sur le nominalisme»*, *Laval théologique et philosophique* (vol. 30, n° 2), 1974, pp. 173-196; Paul VIGNAUX, *La problématique du nominalisme médiéval peut-elle éclairer des problèmes philosophiques actuels?*, *Revue Philosophique de Louvain*, (t. 75, n° 26), 1977, pp. 293-331.

71 La figura a la que se considera fundadora del nominalismo es a ROSCELINO DE COMPIÈGNE (ca. 1050–ca. 1121), si bien el más influyente pensador nominalista fue GUILLERMO DE OCKHAM (1285–1347). El movimiento nominalista no llegó a España hasta principios del siglo XVI: MUÑOZ DELGADO, *La lógica nominalista en la Universidad de Salamanca, 1510-1530*, *Revista Estudios*, 1964; BELTRÁN DE HEREDIA, *Accidentada y efímera aparición del nominalismo en Salamanca*, *Ciencia Tomista*, 1942, pp. 62-63.

dad penal corporativa. Abstrayéndose de ese debate, y de sus propias construcciones sobre el carácter ficticio de la corporación, Inocencio ni siquiera se plantea que esa naturaleza ficticia pueda influir sobre la capacidad criminal y penal de una corporación el hecho de que en términos abstractos se la pueda considerar como «ficticia»⁷².

Será Oldrado, cien años después, el primero en enfrentarse directamente con el problema de si puede influir en la responsabilidad criminal y penal de las corporaciones el hecho de que hipotéticamente se las pueda considerar como entes ficticios, con solución que será asumida y popularizada por Bartolo.

Concluimos pues nuestro comentario sobre Inocencio IV sosteniendo que es errónea la *communis opinio* que lo hace primer defensor de la imposibilidad de la responsabilidad penal corporativa, y que nada tuvo que ver en ello su adhesión al nominalismo y su consideración de que las corporaciones eran personas ficticias⁷³. Bien al contrario, Inocencio aceptó y asumió íntegramente la tesis de Juan Teutónico y sostuvo la posibilidad de que las corporaciones delincan, si bien les negó la capacidad de ser excomulgadas. Inocencio no fue en consecuencia un adelantado a su tiempo, ni el primer antecedente de las teorías contrarias a la responsabilidad penal corporativa introducidas en el siglo XIX, sino un autor medieval que defendió como los demás que las corporaciones pueden delinquir.

72 En el extremo puede señalarse a PEDRO DE ANCHERANO, quien sostendrá que «la ficción de personalidad es el fundamento para la persona moral de la capacidad de delinquir». C. 5, in VI^o, 1, 3, n^o 4 y c. 5, in VI^o, 5, 11, n^o 7-9 (*apud* MESTRE, Les personnes morales et leur responsabilité pénale, 1899, p. 105, n. 2 -ed. fr.- y p. 112, n. 2 -ed. esp.-).

73 D'URSO, Persona giuridica e responsabilità penale, Quaderni fiorentini per la storia (29), 2000, pp. 531 y ss. El autor resulta todavía condicionado por las teorías tradicionales y presenta una especie de conclusión ecléctica. Sobre la base de que el interés de INOCENCIO es negar la posibilidad de excomunión de las corporaciones, hace basar tal conclusión en la hipotética imposibilidad de acción que tendrían estas. Como hemos visto esa interpretación no es posible pues INOCENCIO sí reconoce la capacidad a las corporaciones de sufrir otras penas

5. *Guillaume Durand (1271)*

Conocido con el nombre españolizado de Guillermo Durando⁷⁴, firmó sus obras con la forma latinizada de Durantis. Fue también conocido como Speculator por su obra *Speculum iuris*, o incluso como Durando el Viejo, para diferenciarlo de su sobrino Durando el Joven⁷⁵.

Nacido en Francia en torno al año 1230, estudió Derecho en Bolonia. Fue llamado por el Papa francés Clemente IV en 1264 a Roma, donde trabajó a su servicio y al de su sucesor, Gregorio X, particularmente en la organización del II Concilio de Lyon.

La obra principal de Durando es el *Speculum iuris*, compilada en 1271 y revisada por él mismo en 1286 y 1291; es una síntesis de todo el derecho civil y canónico del momento en la que, naturalmente, no podían faltar referencias a la responsabilidad penal corporativa.

Si Odofredo había transmitido fielmente la teoría de Juan Basiano, Durando la introdujo matizándola conforme a Juan Teutónico e Inocencio IV: las corporaciones pueden delinquir, pero no se les puede imponer pena de excomunión. Si la interpretación de Teutónico o de Inocencio exigía mayor esfuerzo, la lectura de los textos de Durando no deja lugar a la duda y precisamente por ello se refuerza la interpretación que le hemos atribuido a aquellos.

Durando habla de la responsabilidad penal corporativa en cuatro preguntas del *Speculum iuris*, de las que nosotros destacaremos tres. El orden de los cuatro textos no es casual, ya que parte Durando de las preguntas más generales para dirigirse después a las más específicas: empieza por preguntarse si cabe un delito de la corporación, y terminará con el cuarto texto relativo a la imposibilidad de excomulgar a una corporación.

74 Puede consultarse una biografía completa en el Dizionario Biografico degli Italiani (42), 1993, redactada por GAUDEMET.

75 Muerto en 1330, fue obispo de Mende como su tío, fue también jurista, al servicio del rey Felipe V de Francia. En ocasiones también se diferencia al tío y al sobrino con el ordinal V o VI, que responde al número de obispo de Mende con el nombre de Guillermo. Sin embargo, ninguno de estos dos DURAND es el famoso GUILLAUME DURAND DE SAN PORCIANO (1270-1332), teólogo y filósofo francés, célebre por contestar determinadas tesis de SANTO TOMÁS desde una posición nominalista.

La primera de las preguntas es sin duda la más importante y la más directa, en la que se pregunta Durando si puede acusarse a una corporación de un crimen que haya cometido. Y responde tajantemente⁷⁶:

*Respondeo sic, Digesto Quod metus causa, metum etiam criminaliter, et omnes punientur*⁷⁷.

La segunda pregunta insiste en lo ya respondido en la primera, y en este caso se responde íntegramente con la doctrina de Basiano, al que sin embargo no cita. Dice así⁷⁸:

Dicunt quidam quod si pulsata campana et consilio congregato delinquit, accusari potest.

Asentado pues en estos dos primeros extractos que las corporaciones pueden delinquir, y en qué circunstancias, Durando limita en el cuarto texto las penas que se les pueden imponer, y en concreto niega la posibilidad de que se le imponga la pena de excomunión: no puede imponérsele porque solo puede imponerse a aquellos que tienen alma, y las corporaciones no la tienen⁷⁹:

Universitas non habet animam, quae specialiter per excommunicationem ligatur, unde nec delinquit, nec punitur.

Es cierto que la literalidad de la frase de Durando, exenta del contexto, parece negar la capacidad de acción (*nec delinquit*), pero necesariamente el verbo *delinquere* habrá de ser interpretado en el sentido de que la corporación no puede actuar con alma (*delinquere anima*) porque carece de ella, ni ser castigada en el alma (*punitur anima*) por el mismo motivo. Cual-

76 DURAND, *Speculum Iuris*, Liber I, particula II, rubrica *De accusatore*, n° 2: «*Universitas delinquens an possit accusari, vel syndicum constituere?*». Cuando DURANDO dice que «*a todos se les castiga*» parece que no se refiere a todos los miembros de una corporación, sino a todo tipo de corporaciones, según la lista que enuncia ULPIANO «*vel populus vel curia vel collegium vel corpus*» (Digesto, l. 4, t. 2, n. 9, 1.).

77 «Respondeo que sí, porque en el *Quod metus causa* del Digesto, el miedo es criminal, y a todos se les castiga».

78 DURAND, *Speculum Iuris*, Liber I, particula II, rubrica *De accusato*, n° 7: «*Dicen algunos que si después de sonar la campana y congregar a la asamblea [la corporación] delinque, puede ser acusada.*»

79 DURAND, *Speculum Iuris*, l. IV, part. 4, *De sententia excommunicationis*, n. 9: «*Una corporación no tiene alma, que está especialmente ligada a la excomunión, y por ello ni delinque ni puede ser castigada.*»

quier otra interpretación de esta frase colocaría a Durando como contradictorio en su doctrina⁸⁰.

Durando fue en consecuencia el primer autor en sincretizar las teorías de Juan Basiano con las de Juan Teutónico e Inocencio, presentando con ello una doctrina completa en la que partiendo de una norma general (las corporaciones pueden delinquir) le añade una excepción (pero no sufrir excomuni3n). Esta interpretaci3n de Durando, que a la vista de los textos resulta indubitada, permite a su vez asentar la interpretaci3n que hemos presentado de Teut3nico e Inocencio en el mismo sentido.

6. Santo Tom3s (1274)

Resulta necesario empezar este ep3grafe se3alando que la teor3a de santo Tom3s⁸¹ respecto de la responsabilidad penal corporativa no ha sido, en nuestra opini3n, suficientemente destacada: no encontramos referencias a ella ni en Mestre ni en Ullmann, y solo Gierke y el profesor Michel Villey⁸² la citan, aunque sin atribuirle a la doctrina tomista la importancia que en nuestra opini3n merece al tratarse del fil3sofo medieval m3s importante⁸³.

80 MESTRE, que no hab3a entendido bien a INOCENCIO, tampoco entiende bien a DURANDO. Las 3ltimas palabras de MESTRE, o.c., p. 70 (ed. fr.) y p. 86 (ed. esp.), en lo que se refiere a INOCENCIO son las siguientes: «*Il donna enfin une affirmation bien nette et cat3gorique de sa pens3e: impossible est quod universitas delinquat*», en interpretaci3n claramente confundida y que antecede inmediatamente a la que presenta de DURANDO en el p3rrafo justo siguiente. MESTRE, *ibid.*, p. 70 (ed. fr.) y p. 86 (ed. esp.): presenta una versi3n ligeramente adulterada del texto: «*universitas non habet animam unde nec delinquit, nec punitur*».

81 Se hace innecesaria toda referencia biogr3fica o hist3rica sobre su figura. Sobre su filosof3a del derecho, entre otros muchos, pueden consultarse los siguientes: GRANERIS, Contribuci3n tomista a la filosof3a del derecho, 1973; C3RDENAS SIERRA, Filosof3a y teor3a del derecho: Tom3s de Aquino en di3logo con Kelsen, Hart, Dworkin y Kaufmann, 2006; VILLEY, El pensamiento jus-filos3fico de Arist3teles y de Santo Tom3s, 1981; D'AVANZO, La filosof3a del diritto nel Medioevo: Il pensiero di san Tommaso d'Aquino, 2013; DOTRES Y AURRECOECHEA, Santo Tom3s de Aquino y las leyes: (ensayo de filosof3a del derecho), 1932; AMBROSETTI, San Tommaso e la filosof3a del diritto oggi, 1974; GARCIA-HUIDOBRO, Raz3n pr3ctica y derecho natural: el iusnaturalismo de Tomas de Aquino, 1993.

82 VILLEY, La responsabilit3 p3nale chez Saint Thomas, en *La responsabilit3 p3nale, travaux du Colloque de Philosophie P3nale* (12 au 21 janvier 1959), 1961.

83 Si sostuvimos anteriormente que ning3n autor pudo mantenerse ignorante del texto de SAN AGUST3N, mucho menos de esta doctrina construida y completa de SANTO TOM3S, que canonizado en 1323, fue nombrado en 1567 el primero de los Doctores de la Iglesia modernos por SAN P3O V, tras los cuatro nombrados en 1298. Acaso la 3nica dificultad es que se encuentra en el *Supplementum*, efectivamente no siempre reproducido en las ediciones de la *Summa Theologica*, y que corresponde a las partes incorporadas por sus disc3pulos a la muerte del maestro, basados en escritos de juventud.

Atrae la atención del filósofo de Aquino la misma cuestión jurídico-teológica que había atraído la atención de los autores anteriores: si las corporaciones pueden ser excomulgadas. Ese debate, como hemos visto reiteradamente, se basa necesariamente en reconocerle capacidad de acción a las propias corporaciones. Plantea santo Tomás el problema en los siguientes términos⁸⁴:

*1. Videtur quod in aliquam universitatem sententia communicationis ferri possit. Contingit enim quod aliqua universitas sibi in malitia colligatur. Sed pro malitia in qua quis contumax existit, debet excommunicatio ferri. Ergo potest in aliquam universitatem ferri excommunicatio*⁸⁵.

*2. Praeterea, illud quod est gravissimum in excommunicatione, est separatio a sacramentis Ecclesiae. Sed aliquando tota civitas interdicatur a divinis. Ergo et excommunicari universitas aliqua potest*⁸⁶.

Sin embargo, ante este planteamiento en principio favorable a la posibilidad de la excomuni3n corporativa⁸⁷, señaala Santo Tomás un texto de Augusto Mattheus que afirma que ni el príncipe ni la multitud pueden ser excomulgados⁸⁸. Sobre eso, realiza las siguientes consideraciones:

*Respondeo dicendum quod excommunicari non debet nisi pro peccato mortali. Peccatum autem in actu consistit. Actus autem non est communitatis, sed singulorum personarum, ut frequenter. Et ideo singuli de communitate excommunicari possunt, non autem ista communitas*⁸⁹.

84 SANTO TOMÁS, *Suplemento de la Summa Theologica*, artículo V, cuesti3n 22: «*utrum in aliquam universitatem sententia excommunicationis ferri potest*». Todos los extractos que se reproducen pertenecen a esta cuesti3n. El texto latino se extrae de la *Opera Omnia Sancti Thomae Aquinatis*, BUSA (ed.), 1980.

85 Sí, parece que una corporaci3n sí puede recibir una sentenci3 de excomuni3n. Puede ocurrir que una corporaci3n se ponga de acuerdo para delinquir. Y como debe dictarse excomuni3n contra aquel que persista en el delito, si es una corporaci3n la que persiste debe esta ser excomulgada.

86 Lo más grave que supone la excomuni3n es la separaci3n de los sacramentos de la Iglesia. Pero a veces ocurre que toda una ciudad es separada de los servicios divinos. Por lo tanto, también se puede excomulgar a una corporaci3n.

87 A la manera de lo que ocurre con INOCENCIO IV, bastaría con detener aquí el texto para hacer a SANTO TOMÁS decir aquello justo contrario a lo que quería decir.

88 SANTO TOMÁS, *Suplemento de la Summa Theologica*: «*Sed contra est Glossa Augustini Matthei XIII, quae dicit quod princeps et multitudo non est excommunicanda*». («Pero en contra está la glosa de Augusto Mattheus, XIII, que dice que ni el príncipe ni la multitud puede ser excomulgada»).

89 Respondo diciendo que no se debe excomulgar a nadie si no es por un pecado mortal. Pero un pecado consiste en un acto determinado, y los actos frecuentemente no son de la comunidad sino de

Et si sit quandoque etiam actus alicuius totius multitudinis, ut quando multi navem trahunt quam nullus trahere posset, tamen non est probabile quod aliqua communitas ita tota ad malum consentiat quin aliqui sint dissentientes. Et quia non est Dei, qui iudicat omnem terram, ut condemnet iustum cum impio, ut dicitur Genesis XVIII, ideo Ecclesia, quae Dei iudicium imitare debet, satis provide statuit ut communitas non excommunicetur, ne collectis zizaniis, simul eradicetur et triticum⁹⁰.

Y finalmente concluye con estas respuestas a sus dos planteamientos iniciales:

1. Ad primum ergo patet solutio ex dictis⁹¹.

2. Ad secundum dicendum quod suspensio non tanta poena est quanta excommunicatio; quia suspensi non fraudantur Ecclesiae suffragiis, sicut excommunicationi. Unde etiam aliquis sine peccato proprio suspenditur: sicut et totum regnum ponitur sub interdicto pro peccato regis. Et ideo non est simile de excommunicatione et suspesione⁹².

De la lectura de los textos de santo Tomás podemos concluir sencillamente que aceptaba íntegramente la doctrina iniciada por Juan Teutónico y perfeccionada por Inocencio IV. Santo Tomás no escribe sobre aquello que no presenta dudas, la capacidad de las corporaciones de cometer delitos, sino que solo se detiene sobre la posibilidad o no de imponerle una pena muy concreta, la excomunión. Para que no cupieran dudas al respecto, sostiene en el último párrafo que sí se puede someter a la corporación a otro tipo de penas, tales como la suspensión.

Por más que la influencia de santo Tomás en los autores posteriores no haya sido apenas señalada, entendemos que esta no debe pasar inad-

personas concretas. Resulta pues que no puede excomulgarse a toda la comunidad, sino a las personas concretas.

90 Y si ocurre alguna vez que un acto es de toda una multitud, como cuando muchos arrastran un barco que uno solo no podría arrastrar, ni siquiera entonces es probable que toda la corporación dé su consentimiento para el mal sin que haya disidentes. Y puesto que solo corresponde a Dios, que juzga a toda la tierra, condenar al justo con el impío, como dice en el Génesis, de la misma manera la Iglesia, que debe imitar el juicio de Dios, ha decidido sabiamente no excomulgar a la corporación, para no mezclar la cizaña con el trigo.

91 Al primero queda patente la solución por lo dicho.

92 Al segundo, diré que la suspensión no es pena tan grave como la excomunión, porque los que son suspendidos no son alejados de los votos de la Iglesia. Por ello puede ocurrir que alguien sufra suspensión sin que haya pecado propio, como cuando todo un reino es castigado por el pecado de su rey. Por lo tanto, no puede establecerse comparación entre la suspensión y la excomunión.

vertida. En ese sentido puede ponerse en relaci3n con la doctrina de san Agust́n, pues ambos son Doctores de la Iglesia que, analizados en conjunto, aceptaban la responsabilidad colectiva y por ello necesariamente uno de sus tipos, la responsabilidad corporativa, si bien rechazaban la posibilidad de que las corporaciones fueran excomulgadas.

IV. CONCLUSIONES

Con este breve repaso tanto a las referencias b́blicas como a los principales autores medievales hemos pretendido demostrar c3mo el derecho can3nico, lejos de rechazar por principio la responsabilidad penal de las personas juŕdicas, la ha admitido secularmente.

Por ello, a la vista de cuanto precede, no podemos compartir la afirmaci3n S. Em.za Mons. Dominique Mamberti, Prefecto del Tribunal Supremo de la Signatura Apost3lica, que al presentar la Ley VIII de 11 de julio de 2013 de la Ciudad del Vaticano, en su entonces calidad de Secretario de la Secci3n de Relaciones con los Estados de la Secretaria de Estado de la Santa Sede, quien afirm3 que se intent3 conciliar *«il tradizionale adagio, osservato anche nell'ordinamento canonico, secondo cui 'societas puniri non potest' con l'esigenza, sempre piú avvertita in ambito internazionale, di stabilire adeguate e dissuasive sanzioni anche a carico delle persone giuridiche che traggono profitto dalla commissione di reati»*⁹³. El derecho can3nico no ha conocido ningun «tradicional adagio» que sostenga la irresponsabilidad corporativa, sino que antes, al contrario, solo la norma vigente desde el 27 de noviembre de 1983 ha rechazado la posibilidad de que las personas juŕdicas sean sujeto penal.

Dicho lo cual, y a la vista de las fuentes presentadas, creo que es posible dar incluso un paso m3s, pues nada impide sostener que ha sido la propia Iglesia, segun se constata en los autores analizados, la que ha estado en el germen de la responsabilidad penal de las personas juŕdicas,

93 Puede consultarse el texto íntegro en https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2013/documents/rc-seg-st-20130711_mamberti-presentazione_it.html [ref. de 31 de agosto de 2021].

institución que posteriormente ha sido secularizada e introducida en los ordenamientos jurídicos estatales de la mayor parte de países del mundo.

Precisamente por ello, hemos titulado este artículo con un sintagma de significado ambivalente, tal y como ya indicábamos en la primera de las notas a pie de página. Pues el desarrollo del artículo ha pretendido mostrar cuáles son las fuentes sobre las que el derecho canónico construyó un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas («el origen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho canónico»), pero también demostrar que el derecho canónico ha estado en el origen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas («el origen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas [está] en el derecho canónico»). Confiamos al menos en haber aportado los datos necesarios para abrir un debate al respecto.

Víctor MARTÍNEZ PATÓN

Universidad Internacional de La Rioja

ORCID: 0000-0002-6223-5409

